

CONSVLTA

QVE HAZE LA HERMANDAD de N. Señora del Mar, ſita en le Convento del Eſpiritu Santo de los Reverendos Padres Clerigos Menores de eſta Ciudad, en razon de tomar poſſeſſion de vna Capilla, que en dicha Igleſia les hizieron donacion D. Pedro Coene, y D. Iſabel Ana de la Guerra ſu muger.



SVPONESE por fixo, que ay eſcriptura en que conſta que los dichos Reverendos Padres adjudiciaron la dicha Capilla à Jazinto del Pino, y à Don Diego Gomez de la Guerra ſu hierno por mil y docientos ducados de moneda de vellon, que los ſuſodichos dieron à dichos Padres, y en dicha Eſcriptura que ſe otorgó ante Ambroſio Diaz en 30. de Junio,

nio,

nio, de 1667. consta, como traxeron licencia, de su Superior, y como entraron tres vezes en capitulo, y con vniformidad, devotos, y en la forma regular, y con aquellas circunstancias que se previenen en tales casos, se passo à otorgar el dicho instrumento, en el qual ay vna clausula del tenor siguеinte.

2. *Y consentimos, y tenemos por bien que en señal de la dicha possession se les entriegue traslado desta escritura de adjudicaciō, para que la tengan por verdadero tiulo de la dicha Capilla, y Boveda, para quepor su entriego se les transfiera la dicha possession, y como dueños, y señores que son, y han de ser los dichos Capitan Jacinto del Pino, y Don Diego Gomez de la Guerra, y sus herederos, y sucessores de dicha Capilla, y Bobeda puedan poner en ella la advocacion que fuere su voluntad, y trasladar à la dicha Boveda, y entierro los huessos de las dichas señoras Doña Bernarda de Zervantes, y Doña Ana Francisca del Pino, y enterrarse en ella los dichos Jazinto del Pino, y Diego Gomez de la Guerra, y sus herederos, y sucessores, y las demas personas que les pareciere:* y prosigue dando facultad para que puedan poner Retablo, Rexas, Armas, y lo demàs que demuestre el que son señores de dicha Capilla.

3. Suponese assimismo, que ay otra clausula, que dize assi: *Y de la dicha Capilla, y entierro gozaràn los dichos Capitan Jazinto del Pino, y Diego Gomez de la Guerra, y sus herederos, y sucessores, y quien su causa huviere en todo tiempo, sin que ninguna persona les haga contradicion; y si la huviere, saldremos à ello &c.* Y se assienta por cierto q̃ declara, como se les siguiò vtilidad en la enagacion, y con estas, y otras, y clausulas de seguridad semejantes, se otorgó el dicho instrumento, y en su virtud han estado posseyendo la dicha Capilla los dichos Don Pedro Coene, y Doña Isabel Ana de la Guerra, y sus antecessores.

4. Suponese tambien, que por el año passado de 1692. en ocho de Mayo el dicho Don Pedro Coene, y la dicha su muger, por Escriptura que passó ante Juan Antonio Guerrero hizeron donacion inter vivos à la dicha hermandad de la dicha Capilla, y pusieron vna condicion, que es la que se sigue: *Cuya donacion hazemos con cargo, y condicion expressa, de que en la Bobeda de la dicha Capilla nosotros, y nuestros herederos, y los de el dicho Diego Gomez de la Guerra, se han poder enterrar, sinque por la dicha muy Illustre Hermandad se*

pueda poner, ni ponga embarazo alguno. Y prosigue otra mas adelante que dize: *Y es declaracion, que en la Boveda de la dicha Capilla tambien se ha de poder enterrar Doña Maria de Soberanis, viuda del dicho Gomez de la Guerra.*

5. Y vltimamente se assienta, y suppone que ay otra clausula, cuyo tenor es assi: *Y en virtud de los dichos titulos, y recados que entregamos à la dicha muy Noble Hermandad, somos dueños de la dicha Capilla, y entierro, y como tales le hazemos adjudicacion, cession, y donacion de la dicha Capilla, y Boveda, y de todo el derecho, y accion que à ello tenemos, para que la dicha muy Illustre Hermandad la goze, y vsse de ella como nosotros proprios desde oy dia de la fecha de esta Escriptura.* Y prosigue con las demàs firmezas, y clausulas que suelen ponerse en semejantes instrumentos.

6. En virtud de estos, y los que se han hecho mencion, se pregunta si la Hermandad es capaz de tomar possession de dicha Capilla, y Boveda: y si por algun pretexto se le puedec ontradezir por los dichos Reverendos Padres.

7. He visto la consulta que se haze para la muy Illustre Hermandad de N. Señora del Mar, sita en la Casa del Espiritu Santo de los Reverendos Padres Clerigos Menores, á que respondo que la possession se les debe dar sin contradiccion, y q̃ en caso q̃ la aya por los dichos Padres, no puede subsistir, y que la Hermandad debe tener el vso libre, como le tenian D. Pedro Coene, y D. Isabel Ana de la Guerra su muger; quod probatur ex fundamentis sequentibus.

8. Lo primero; porque en virtud de la entriega de los titulos que el dicho D. Pedro, y la dicha su muger hizieron, adquiriò la Hermandad possession que llaman los Juristas ex actu vel modo ficto fundados *in l. 1. C. de donationibus*, y aunque parece que el texto habla solo de los Esclavos, y que no debe entenderse en otro caso. Antonio Gomez *in leg. 45. Tauri n. 56.* lleva, que absolutamente se extiende à otros diferentes, & redens rationem, sic ait: *Sed teneo absque dubio quod habet locum in hominibus, quia illud exemplum, & facti contingentia non artat regulam, nec potest assignari ratio concludens, differentiæ.* Con que impugna, y refuta la opinion de los que quisieron dar diferencia inter rem mobilem, & immobilem, & aducit pro se, oy por

nuestro

nuestro Decrecho Regio *la l.8. tit.3.part. 3.* & ibi D. Greg. Lopez; quiquedem more suo concludit in hac opinione, Noguerol *allegat.*31.*n.* 69. ibi: *Et quamvis non reperitur clausula constituti in Patriarchæ renuntiatione est alia æquipolens, scilicet traditio scripturæ.* Con cuya doctrina arguyó tambien à simili quod in iure validum est *l. non possunt, & seqq. ff. de legibus*, y digo, que si la tradicion de los instrumẽtos es equipolente á la clausula de cõstituto, y por esta se transfiere la possession que tenia el donatario, vt apud ipsum Noguerol, & melius apud D. Larream *de cis.* 10.*n.*7. vbi ait: quod ipso iure, se trans fiere la possession en el donatario ratione illius clausulæ ex textu expresso *in l. quod meo, ff. de adquirenda possess.* & ex D. Molina *de primogenit. lib.* 4. *cap.* 2.*n.*7. Fontanela *de pactis claus.* 11. *n.* 16. *Gloss. vnica* & ex alijs innumerabilibus, se infiere por consequencia infalible, que la Hermandad se halla en possession, y vso de la dicha Capilla, por el que tenian los donantes; y assi será de ningun efecto la contradicion por los dicho Religosos.

9. Lo segundo, porque por razon de la donacion se subrroga la Hermandad en el lugar que teniã los donantes, y assi debe gozar de aquello mismo que ellos, por averle transferido el derecho que tenian *ex leg. si eum, §. qui iniuriarum, ff. si quis cautionibus, l. filiæ, §. Titia, ff. de conditionibus, & demonstrationibus l. vnica, §.* 1. *C. de rei vxor. acti cap. Ecclesia* 1. *vt litependent.* D. Vela 1. *tom. dissert.* 12.*n.*34. Garcia *de expens. cap.*7.*n.* 12. & alij quam plures apud D. Oleam *de cess. tit.*4. *quæst.*7. quiquidem, & si in venditione loquantur procedit idem in donatione respecto, de equipararse quo ad hunc efectum, vn contrato á otro, y en terminos de lo que llevamos dicho, y de la fuerça que tiene el donatario por razon de la tradicion de los instrumentos, y que precisse debe gozar de aquello que gozaba el donante in re donata, es lugar admirable el del Señor Olea, vbi supra *tit.*6. *q.* 5. *per totam*, y mejor *al n.*8.9. *y* 10. vbi el donatario es legitimo contradictor, assi para impedir la execucion, como para contradezir la possession que otro quisiera tomar, in re sibi donata, ergo, quia adquisivit omne ius donantis Noguerol *alleg.*25.*n.*206. D. Castillo 3. *controvers. cap.*24.*n.*106. Giurba *de success. pheu.* §. 2. *Gloss.* 9. *n.* 38. D. Salgado *de*

Reg.

Reg. protect. 4. *p. cap.* 8. *n.* 114. con otros muchos, que estos citan, y la razon es, por el derecho de representacion, que tiene, y que como sucessor debe entrar posseer, y gozar aquello mismo que su antecessor.

10. Sin que embarace el que se diga, que esto se debe entender en las sucessiones vniversales, como por razon de herencia, ù otros casos semejantes; porque se responde, que la misma paridad ay en el sucessor particular, por razon del contracto *ex l. si sibi* 17. §. *pactum, ff. de pactis,* ibi: *Si per donationem successio facta sit, l. ait Prætor, & l. sequenti,* ibi: *Etiam si in rem succederint, ff. de iur. iurand. l. vltim.* §. 1. ibi: *Sive in vniversum ius, sive in eam dumtaxat rem successerint, ff. de except. rei venditæ.* D. Vela *dissert.* 39. *n.* 92. ibi: *Præterea successoris verbum in genere acceptum non dum vniversalem; sed & singularem puta legatarium donatarium, vel similes proprie comprehendit, & is sucessor est, licet non iuris, sed rei vel corporis.* Luego la Hermandad como sucessora de los dichos *D.* Pedro, y Doña Isabel su muger, deben obtener in omnibus, el ius de la Capilla.

11. Pero á todo esto puede ser que se replique, y se diga, que el primero contracto no puede subsistir de ninguna de las maneras, por dos medios. El primero, porque no pudo enagenarse, ni venderse la dicha Capilla, *ex text. in cap. Questa, & in cap. postquam* 13. *q.* 2. *l.* 1. *tit.* 13. *part.* 1. D. Gregor. Lop. *in gloss. verbo vender.* D. Molin. *de primogen. lib.* 1. *cap.* 24. *n.* 40. & alij innumeri, qui omnes aiunt, que todas las vezes, que se enagena sepulcro, ò Capilla, interviniendo precio, se dize symoniaco el contrato; conque aviendole avido en este, parece no puede subsistir; y por consequencia mucho menos lo podrà la donacion. El segundo, por no aver intervenido todas aquellas solenidades, que previene el Derecho para la enagenacion de las cosas Eclesiasticas, como es la informacion de vtilidad, licencia del Superior, & alia, *ex Clementina* 1. *de rebus Eccles. non alienandis, & ex toto titulo, & ex* Hermos. *in l.* 15. *tit.* 5. *part.* 5. *gloss.* 1. *n.* 16. Barbos. *de Officio, & Potestate Episcop. allegat.* 95. Phelician. *de censib. lib.* 2. *cap.* 3. *n.* 7. D. Valençuel. *cons.* 3. *n.* 1. & alij. Conque no constando de la informacion de vtilidad, en este caso es nulo el contrato, por ser requisito que previene ex leg.

12. Sed his non obstantibus firmiter dico, que subsiste el contrato; y en quanto á lo primero respondo, omitiendo la diferencia que ay en el ius sepeliendi ex iure antiquo Civili, &

ex iure Canonico novissimo; y cargando la consideracion solo en el segundo, es precisso hazer la diferencia que considero el señor Olea, vbi supr. *tit.* 3. *q.* 8. *n.* 23. de que, ó se considera la enagenacion como propria de la sepoltura, ò Capilla; y en este caso proceden las doctrinas supra relatas, quoniam vt res sacra alienari non potest, ò se atiende el ius, & vssus tantum sepeliendi, y en este no puede aver symonia, ni labe alguno, por ser mere profano, y procede legitimamente la enagenaciõ; ita Gutierrez *de gabel. quæst.* 9. *à n.* 22. Garcia *de benefic.* 5. *part. cap.* 9. *n.* 137. Lara *de Capel. lib.* 1. *cap.* 27. *n.* 17. Noguer. *allegat.* 36 *n.* 21. D. Salgad. *in Labyrint. credit.* 3. *part. cap* 5. *n.* 48. Acost. *de previl. cred. reg.* 3. *ampl.* 53. *n.* 108. & latissime apud Barb. *de iur. Eccles. lib.* 2. *cap.* 1. *n.* 16. ibi: *Verum vssus vendendi Capellas pro sepultura defunctorum non est symoniacus, tum quia datur per modum eleemosinæ ad reparationem Ecclesiæ, vel ad sustentationem ministrorum illius, & non pro prætio, sicut datur stipendium pro Divinis, & Missis celebrandis*, ita Suar. *dict. tom.* 1. *tract.* 3. *cap.* 14. *n.* 22. Portel. *in dubijs regular.* verb. *Sepultura, n.* 8. Villalobos *in summa, p.* 2. *tract.* 37. *diffinit.* 12. *n.* 3. & 9. Hyeronim. Roderic. *dict. resolut.* 128. *n.* 2. *Sic ratione situs, vel dignioris loci licita poterit esse prætij pro sepultura, quasi hoc non videatur concernere spiritualia sed tantum honorem, & præbeminentiam, quæ potest prætio stimari, & vendi.* Y prosigue citando 36. Autores de los mas celebres, & vltra Hermos. vbi supr. *n.* 10. Luego segun estas, y otras muchas autoridades, pudo subsistir la enagenacion primera que se hizo de la Capilla, y assi queda sin fuerça el primer argumẽto.

13 Y valiendome de él con estas mismas doctrinas, respondo al segundo medio, y digo, que en atencion à que no fue enagenacion formal, que es en los terminos en que hablan los textos, y titulo *de reb. Eccles. non alienandis*, & *de sepulturis* el *cap. Abolendæ*, que es de los capitales, no era necessaria la solemnidad, que previenen, aun quando le faltasse alguna por expressarse en la misma escritura, la que se echa menos, en atencion á que se dize que fue por vtilidad, y buena obra que se le hazia, en dar la cantidad referida, por ser para reedificar la Iglesia, que entonces se estaba haziendo, ex quo infertur, que aunque no precediesse informacion de vtilidad en forma, no pudo perjudicar, por confessar las mismas partes se le seguia, y ser esta mas segura; pues ninguna puede aver mas que la misma confession que haze probança plena, *l. cum te, C. de probat. l. cum*

à

à matre, C. de rei vindic. l. generaliter, C. de non num. pec. cap. per tuas de probationibus, cap. si cautio de fide instrumentorum. Barb. *in loc. commun. litt. C. n.* 128. Y assi es licito el contrato; y por cõsequencia subsiste este, y la donacion tanto, porque no puede perjudicarle al Donatario como sucessor, lo que no le perjudicó al Donante, *ex l.* 3. §. *si quis ab* Auth. *in fin. ff. de itinere actuque privato. l. Dolea, ff. de contrah. emptione, l. in vitam, ff. de regul. iuris, l. Epist. ff. de pact.* quanto, porque siendo hecho propio, no pueden los Religiosos impugnarle *ex vulg. regula, cap. quod semel de regul. iur. in 6. §. semel causa instituta quibus ex causis manumitere non licet l. post, ff. de adoption. l. sicut C. de action. & obligat. l. cum à matre, C. de rei vindic.*

14 Sin que obste, lo que dize el señor Olea vbi proxime *tit.* 8. *quæst.* 1. *n.* 18. con otros muchos que alli trae, scilicetque aliquando, se puede impugnar el mismo hecho; porque esto se debe entender en terminos, de que el contracto sea nulo de su naturaleza por dolo, ù otra causa semejante *cap. Magnæ q.* 4. Surd. *conf.* 28. *n* 97. *& pro omnibus,* Barb. *in loc. communib. litt. E. n.* 50. Y en el caso de que hablamos no huvo nulidad alguna, y la que pudiera discurrirse, se tiene satisfecho con las doctrinas arriba referidas, con que de passo con ellas mismas se satisface tãbien à si le quisiere dezir, que la Capilla en la Hermandad se perpetuarà, lo que no haria en los Donantes, porque si puede venderse, el ius de ella, concursarse, y todos los demàs actos de enagenacion, y perpetuidad, vt apud D. Salg. vbi supr. & cæteri relati, no se le priva de esperança alguna à la casa, enque la tenga la Hermandad.

15 Otra replica se puede hazer, y es, que aun en terminos de que el primero cõtracto huviesse tenido efecto, y fuera verdaderamente valido, no puede producirle la donacion por diferentes razones. La primera, quia donatio perfecta nullam recipit conditionem *ex leg. perfecta donatio, C. de donation.* Mieres *de maiorat.* 1. *p. quæst.* 24. *à n.* 106. D. Castill. 3. *controverf. cap.* 10. *per totum.* Hermos. *in l.* 8. *tit.* 15. *part.* 5. *glos.* 1. *n.* 1. Et alij apud D. Olea vbi supr. *tit.* 1. *q.* 6. *ex n.* 15. La segunda, porque si la donacion ha sido de aquel mismo derecho que tienen los Donantes, y esta la hazen con calidad, y condicion de que ayan de poder enterrarse ellos, y sus sucessores en la Capilla, reservan en si por virtud de la misma condicion lo que donan por consequencia, queda sin efecto, respecto de no transferirse en el Donatario la cosa donada, que es el fin de la donacion *ex toto tit.*

eodem

eodem. La tercera, porque falta la infinuacion que huvo para dicha donacion,y assi por su naturaleza remanet nulla.

16 Sed respondeo quoad primum, que aunque es verdad, que la donacion perfecta no admite condicion ni gravamen alguno,se debe entender quando se pone post celebratam donationem,vt apud AA.proxime relatos,no empero,quando initio contractus gravatur,porque entonces le es licito al donante poner la condicion que quisiere,etiam in præiuditium donatarij, como no sean de las reprobadas por Derecho, *l.donatio sibi directa* 25.*C.de donat.*ibi: *Donatio sibi directa sit, sive mortis causa instituta,sive condictionis faciendi,aut non faciendi suspensa sive ex aliquo notato tempore promissa,sive animo donantium, accipientium ne sententijs,quantum ius sinit cognominata sub hac fieri debet observatione,vt quas leges indulgent actiones,conditiones,pactiones que contineant.Hisque penitus cognitis, vel recipiantur si complacitæ sunt,vel rejiciantur si sunt molestæ.*Idem probant *legem traditionem,ff.de pact.leg.legem,C.eodem, & ex alijs quam pluribus iuribus adductis a*Fontanel.*de pact.gloss.*5.*claus.*4.*n.*3.&D.Covarr. 2.*tom.variar.lib.*1.*cap.*14.*a n.*1.Hermos.*in l.*8 *tit.*4.*partit.*5.*gloss.* 1.*a n.*1. Y otros infinitos que estos citan; conque aviendose puesto la condicion intuitu donationis,no queda esta imperfecta,y debe subsistir.

17 A lo segundo se responde con la clausula de la escritura;porque en ella se le dá permisso à los compradores primeros,para que puedan enterrarse ellos, y sus sucessores, ù otros que les pareciere,vbi,aunque reserven en si el ius de poder enterrarse,todavia les queda q̃ donar,pues lo hazẽ del derecho q̃ teniã para poder enterrar à otros;este adquiere la Hermãdad,y tiene efecto la donaciõ; lo vno,porque las palabras de aquella clausula en la primera escritura hã de obrar precisse,*l.*3.*in princip.ff.de iure iurãd.l.si quãdo de legat.*1.*l.fin.ne quidẽ in loco publico,c.si Papa in fine extra de privil.in* 6. pues se han de interpretar en la mejor forma,para q̃ no quedẽ inanes *l.si stipulatus fueris,ff. de verbor. obligat.* y se ha de mirar siempre à que el contracto tenga efecto en la manera possible,argumento *ex l. si stipulatus, ff.de vsuris*, y en terminos de donacion es lugar admirable el de Gutierrez 3.*part.quæst.*17.*n.*296. qui aducit ad comprobandam *textum in l.cum hic status,§.pœnitentiam,ff.de donation. inter virum vxorem.* Y en este caso, respecto de aver hecho donacion de todo el derecho q̃ tenian en laCapilla losDonãtes por la clausula general está embebida la particular de aquello que

les quedaba; reſervando en ſi el entierro, ſiquidem berva vniverſalia omnia includũt, *l. Julianus, ff. de legat.* 3. *l. hoc, ff. de hæredibus instituendis*. Eſcobar *de ratioc. cap.* 7. *n.* 47. Bertaz. *in tract. clauſ. instrum. clauſ.* 4. *gloſſ.* 3. *n.* 1. Caldas Pereyra *de empt. c.* 9. *n.* 5.

18. A la ſegunda objeccion ſe reſponde, que la inſinuaciõ en eſte caſo no es neceſſaria; lo vno, porque la donacion nó es exceſſiva, que es en los caſos enque ſe requiere, ex *l. ſancimus, C. de donat. l.* 9. *tit.* 4. *part.* 5. Valaſco *de privil. pauper.* 3. *part. quæſt.* 8. *n.* 86. Hermoſ. *in l.* 9. *gloſſ.* 1. *n.* 27. *tit.* 4. *part.* 5. *& in gloſſ.* 15. *n.* 5. D. Olea *tit.* 8. *quæſt.* 1. *n.* 15. Antonio Gomez, y otros muchos. Lo otro, porque aun en terminos de que fueſſe preciſſa, no ha llegado el caſo de que falte; y la que los donantes dieron à entender en el caſo enque hablamos potius, viene à ſer, como modo argum: ex *l. quæro, §. inter locator. ff. locati*, & ex Menochio *de præſumpt. lib.* 4. *quæſt.* 175. *n.* 15. Gracio. *diſcept. forenſ. tom.* 1. *cap.* 44. *n.* 17. Lo tercero, porque aun quando ceſſaſſen las razones que llevamos dichas, no es parte la caſa para poner la excepcion de nulidad en la dicha donacion, ex *l. is conſequenter, ff. familiæ erciſcundæ*. Et ibi gloſſ. verb. *Non pertinere, gloſſ.* 1. *in l.* 2. §. 1. verb. *Si in ea re, ff. de doli mali exceptione*. Menoch. *conſ.* 79. *n.* 28. *lib.* 1. Theſaur. *deciſ.* 4. *n.* 3. Barb. vbi proxime *litt. E. n.* 94. Carleval *de iudit. tit.* 1. *diſput.* 2, *n.* 847.

19. Otra replica puede ſer que ſe haga por el Convento, y es, que aun en terminos de que la donacion valiera, deſapropriandoſe los dichos Don Pedro Co ene, y ſu muger de la Capilla, le debia competir por el retracto la retencion de ella, ofreciendo el precio, pero eſta, como tan desfavorecida de fundamentos legales ſe ſatisface ſolo con dezir, que el contrato no permite, que aya retracto en èl; pues para eſto ſegũdo, es neceſſario que intervenga precio, vt apud Gom. *in l.* 70. *Taur. n.* 19. & melius, & latiſſimè Gutierr. *lib.* 2. *practic. q.* 145. *per totam*, donde diſcurre, ſi ſe podrá dar en contrato, donde no interuenga precio, y abſolutamente lleva, q̃ no, extendiendoſe à terminos mas rigoroſos, que es in emphiteuſi, *& in re locata ad longum tempus, vel iure cenſus perperui conceſſa.* Y con Matienç. *in l.* 7. *tit.* 11. *lib.* 5. *novæ Recop. n.* 10. y el ſeñor Covarr. 3. *variar. c.* 11. *n.* 3. Caſtillo, y otros muchos afirma, que de ninguna de las maneras ſe puede verificar por dos razones. La primera, porque no es enagenacion Real, y verdadera, quia manet in propetani dominium directum. Y la ſegunda, que nace de la primera, porque para que tẽga efecto la ley del Reyno requiritur quod adimpleatur

tur in tota forma: y en tales casos falta vna de sus circunstācias, que es bastante para desvanecer el fin ex tradd. à D. Larr. *alleg.* 78. *à n.* 1. & ex Avend. *de censib.* c. 37. *n.* 18. Pegas *resolut. forens. cap.* 11. *num.* 37.

20. Sin que obste el que acaso se diga, que esto se debe entender con otros, no con los dichos Religiosos q̄ se reputan por menores, porque respōdo cō el mismo Gutierr. vbi sup. *q.* 149. conque juntamente, aunque no espero, q̄ esta, ni la replica precedente se hagan, satisfago à si se quisiere dezir que les compe tia restitucion, aunq̄ ayan intentado el recurso mucho despues del termino que previene la ley del Reyno; y si despues de todo se insistiere enque la dicha ley, *quæ est* 8. *dict. tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.* habla de los menores, y no de las Iglesias, ò Comunidades, y que en esto, aunque en otros casos se assimilen, no debe ser assi, respondeo, conque vale el argumento, in toto, & per totum de minore, & pupilo ad Ecclesiam *gloss. fin. in l. si procurat. ff. de iur. phisici, gloss. in l. Civitas, ff. si certum petatur, l. fin. C. de Sacros. Eccles. cap. auditis de in integrum restitutione.*

21. Y si acaso por vltimo se quisiere replicar con Juan Garcia *de exp. cap.* 1. *num.* 51. vers. *Vnde laicus*, que en el caso presente etiam, que proceda todo lo referido, no puede tomarse possession, por no poder tenerla ningun lego en las Sepolturas, ò Capillas ex Lambert. *de iur. Patron. lib.* 3. *q.* 9. *art.* 9. *n.* 2. digo que aunque es verdad que realiter, no puede tener la dicha possession, attamen, es precisso valerse de los actos que demuestre la quasi, que se compete à la Hermandad, que en substancia es lo mismo ex trad. à D. Olea, *tit.* 6. *quæst.* 5. *à n.* 2. Con que esto solo vendrà à ser question de nombre, præcipue, quando tenemos satisfecho con las doctrinas, que citamos à la replica del segundo fundamento; y aora lo corroboramos con que aun en terminos de que todavia se padeciesse duda en si se avia podido enagenar el vso de la Capilla, la costumbre comun que ay en esto, releva de todo escrupulo, y reparo, nam consuetudo facit licitum quod alias est illicitum Gutierr. *pract. lib.* 3. *quæst.* 29. *n.* 22. Mexia *in tract. taxæ panis conclus.* 3. *n.* 25. Velasco *de privil. paup. quæst.* 44. *n.* 59. *part.* 1. Y otros muchos; y Navarro, *in cap. considere, §. tanto n.* 6. *de pœnit. disput.* 5. citado por el mismo Gutierr. lleva que tiene tanta fuerça que escusa de pena; y si por ventura con sutileza se quisiere reparar bien, que esta quando es inutil, ò mal aplicado reprobatur iuste *ex l. si fideiusor.* 29. *§. Quædam, ff. mandati l.* 2. *C. de constituta pæcunias*, & ex *Apost. cap.*

cap.12. ad Rom. Que como la Hermandad si tiene ya la quasi possession, ò possession en los terminos que debemos, parece judicialmente à pedirla, respondo, con que esto no puede dar materia para dudar, quoniam factum iudicis pro facto partis reputatur ex DD. *in leg. si ob causam C. de ehibitio*, Menochio *de recuper. possess. rem.* 8. *n.* 44. Y assi movido de estos fundamentos, y de la seguridad de que en medio de los reparos que se han hecho no incurrirán los dichos Reverendos Padres en la nota de promissa non adimplere, & fidem fallere, que advirtiò, y tuvo por grave la *ley primera, ff. de constit. peccun.* Lara, *in l. siquis à liberis*, §. *Si mater n.* 23. *ff. de liberis agnoscendis* Velasco *de privil. pauper.* 1. *part. quæst.* 6. *n.* 23. argumento *ex leg. inter claras*, C. *de summa Trinit.* Y con la consideracion de ser este parecer, y no darnos lugar á otra cosa, ni á poderse explayar à materias distintas de la profession: concluyo, con que este es el mio, salvo, &c. Sevilla, y Abril, 18. de 1693.

Lic. D. Felix Gonçalez de Aguerò.

HE visto este papel que ha hecho el Señor Licenciado D. Felix Gonçalez de Aguero, y me conformo con su sentir por estar doctamente fundado, Sevilla, y Mayo 8. de 1693.

Lic D. Alvaro de Marchena y Duran.

SOy del mismo parecer que el Señor D. Felix, y demàs Señores que han firmado, y seguido tan justamente el dictamen del dicho Señor.

Lic. D. Diego. de la Torre y Esquivel.

COnformome con la resolucion, que dà el Señor D. Felix Gonçalez de Aguero à la consulta que aqui se contiene, y soy del mismo sentir. Salvo, &c. Sevilla, y Abril, 28. de 1693.

Lic. D. Juan de Molina.

AViendo visto la consulta sobre que diò su parecer, el Señor D. Felix Gonçolez de Aguero, y su resolucion tan bien discurrida, y fundada, me conformo con su resolucion, y parecer, y soy del mismo sentir, & libenter me subscribo cum omnibus qui reprecedant. Sevilla, y Mayo. 3. de 1693. años.

Lic. D. Juan Cid de Aranda.

AViendo visto esta consulta, y la docta resolucion del Señor Lic. D. Felix Gonçalez de Aguero, me conformo con ella, y assi lo siento, Salvo, &c. Sevilla, y Abril, 21. de 1693. años.

Lic. D. Salvador Anquelman de Guevara.

LA resolucion dada desta consulta, por el Señor Licenciado Don Felix Gonçalez de Aguero, Abogado de la Real Audiencia desta Ciudad, es muy ajustada, y puntual; las doctrinas que la corroboran, y assi en todome conformo con ella, soy del mismo sentir. Salvo, &c. Sevilla, y Abril, 25. de 1693. años.

Lic. D. Thomas Francisco Ortiz.

EL parecer juizio, y resolucion deste papel està muy doctamente resuelto por averlo discurrido agudissimamente, y por si solo tiene mucho acierto, y autoridad; y à esta le llega la de las aprobaciones de tan doctos Letrados, y con todos sus dictamenes me conformo, y soy del mismo parecer, Sevilla, y Abril, 26. de 1693.

Lic. D. Pedro Barrassa.

A Viendo visto la resolucion del Señor D. Felix Gonçalez de Aguero, à la consulta que và por cabeza deste papel; la hallo tan bien fundada discurrida, y autorizada, que me obliga su bien esplicada razon à conformarme con ella, y assi lo siento, Sevilla, y Abril, 26. de 1693. años. *Lic. D. Luis Francisco de Curiel. y Texada.*

EN vista de la consulta, y docta resolucion del Señor D. Felix Gonçalez de Aguero, que està aprobada por tan doctos Letrados, digo, que me conforme con ella, y la sigo por muy cierta, y segura, Sevilla. Abril, 30. de 1693.

Lic. D. Fernando Remirez Arias.

HE visto el papel doctissimamente fundado por el Señor D. Felix Gonçalez de Aguero, Abogado de la Real Audiencia desta Ciudad, y las aprobaciones de tan doctos Letrados con que me conformo, Sevilla, y Mayo 4. de 1693. años. *Lic. D. Pedro Garcia Bello.*

HEmos visto, y reconocido la consulta, y lugares expressos desta resolucion coroborada con los pareceres de tan doctos Jurisconsultos como la aprueban, y solo dirèmos al Señor D. Felix Gonçalez de Aguero:

Escribis egregie obscura data iura resolbis,
Tam benique possit escribere nullus erit,
Scribis dopegnas contraria dogmata iuris,
Certaque pugnando laurea iure refert,

y assi nos subscribimos libenter. Sevilla. Mayo 5. de 1693. años.

Lic. D. Diego Vallegera y Navalon. *Lic. Don Andres de Amaya Silceo.*

A Viendo visto la consulta, y la resolucion que à ella ha dado el Señor D. Felix Gonçalez de Aguero, y soy del mismo parecer, y sentir por los muchos fundamentos, que con tanto acierto, y buena literatura se han discurrido; salvo, &c. Sevilla, y Mayo 5. de 1693. años.

Lic. D. Carlos de Aguilar y Aragon.

A Viendo visto, y atendido à la consulta hecha à el Señor D. Felix Gonçalez de Aguero, Abogado de la Real Audiencia desta Ciudad, y la resolucion tan docta à ellos, solo puedo dezir por excusar elogios, lo que Marcial lib. 6. Epigramm. 88.

Nihil exactius eruditius quæ est,
Sed nec candidius, benignius que,

y assi me conforme, & libenter me subscribo Hispali, quarto nonas Maias ann. de 1693. *Lis. D. Alvaro Conronel.*

COnformome con el parecer del Señor D. Felix Gonçalez de Aguero, y demàs Señores que tienen firmado en esta consulta, Sevilla, y Mayo 6. de 1693. *Lic. D. Joseph Maestre y Quiroga.*

HE visto con particular atencion el parecer del Señor Licenciado Don Felix Gonçalez de Aguero, que aunque su modestia le dà titulo de parecer, para sujetarlo al de tan doctos Jurisconsultos (que justamente le aprueban) agravia su doctrina, pues siendo tanta, y tan grande, que dexa instruido en la materia al mas docto Juez, y al Abogado mas experto; mejor le pudiera intitular, como à otro dixo Plinio: *lib. 4. Epist. Epist. 20. Opus pulchrum, validum acre, sublime, varium, elegans, purum, figuratum, spatiosum etiam, & cum magna tuà laude diffussum:* Y assi hago poco en conformarme con èl: Salvo, &c. Sevilla, y Mayo 9. de 1693.

Lic. D. Damian de Santa Cruz.